

cerse por el Ministerio del Aire a los de Ejército y Marina un cierto número de cargos que, por estancias hospitalarias, había causado el personal de aquella procedencia en Establecimientos de estos últimos Departamentos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de pesetas un millón doscientas treinta y nueve mil ochocientas veintiséis con noventa céntimos, aplicado al Presupuesto en vigor de la sección veintidós de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Aire»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos veinte, «Adquisiciones especiales». Subsistencias, hospitalidades, vestuario, acuartelamiento y ganado»; servicio cuatrocientos veinticinco, «Dirección General de Servicios»; concepto trescientos veintidós-cuatrocientos veinticinco, «Hospitales», subconcepto adicional, con destino a satisfacer hospitalidades causadas por personal del Ejército del Aire en el pasado ejercicio económico de mil novecientos sesenta, pendientes de pago por insuficiencia de la respectiva consignación presupuesta.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 53/1961, de 22 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 8.150.000 pesetas a la Presidencia del Gobierno, con destino a la adquisición de material criptográfico por el Alto Estado Mayor.

Apreciada la necesidad de sustituir el material criptográfico de que actualmente se dispone por otro más en consonancia con las exigencias de la técnica de la defensa nacional.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de ocho millones ciento cincuenta mil pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la sección once de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos diez, «Adquisiciones ordinarias»; servicio ciento cuatro, «Alto Estado Mayor», concepto nuevo trescientos quince-ciento cuatro, con destino a la adquisición, por una sola vez, de material criptográfico especial.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 54/1961, de 22 de julio, sobre modificación de determinados devengos del personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada.

El personal que integra las clases de tropa del Instituto de la Guardia Civil y de la Policía Armada, tiene un carácter profesional que no debe desconocerse al fijar sus devengos, con sentido de equidad y aun de justicia, habida cuenta de lo invariable de sus sueldos a lo largo de sus servicios activos, lo que hace necesario revisar sus percepciones de modo que no sólo se atemperen a la de otro personal del Estado, sino que se les compense de la mayor intensidad de sus deberes y responsabilidades, que vienen cumpliendo con satisfactoria probidad y eficacia, no obstante la repercusión en los mismos de la evolución que se ha operado en los últimos años en el país por el incremento de su población y actividades de todas clases.

Con ello se viene a procurar, de otra parte, la permanencia en el servicio y a premiar el acrisolado comportamiento de ambos Cuerpos, debiendo evitar en tal oportunidad que determinados mandos de los mismos sigan sin percibir compensación que, si bien por su cuantía, tienen más satisfacción moral que económica, deben acreditarse por la mayor responsabilidad que en su función concurre, al desempeñarla en Unidades sometidas a especiales obligaciones.

Y como los créditos consignados para las atenciones del indicado personal en los presupuestos en vigor son a todas luces insuficientes para cubrir el mayor gasto que representan las innovaciones a introducir en sus devengos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los devengos que a continuación se citan del personal de la Guardia Civil y Policía Armada en sus distintos empleos serán, a partir del uno de julio del año actual, los que siguen, con excepción de la «Bonificación eventual» de ambos Cuerpos, que empezará a regir en uno del mes de septiembre, también del año en curso:

a) De mil pesetas cada uno, los trienios que como premio de efectividad por años de servicio perciban los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Clases e individuos de los citados Cuerpos, perfeccionados desde que los perceptores tuvieron ingreso en sus respectivos Cuerpos, efectuándose su reconocimiento con arreglo a las normas actualmente en vigor. Esta cuantía será también de aplicación a las Matronas de la Guardia Civil que prestan sus servicios en las Aduanas.

b) De seis mil pesetas anuales, la «Bonificación eventual» del personal de tropa de ambos Cuerpos, acreditándola y abonándola en la misma forma hasta ahora establecida y por dozas partes de su importe.

c) De seis mil pesetas anuales, la «Gratificación especial única» que el propio personal de tropa de los mismos Cuerpos tiene asignada, a percibir por dozas partes y con los mismos requisitos que en la actualidad rigen su percepción.

d) De la misma cuantía en que, conforme a la Ley de uno de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, la perciben actualmente los Suboficiales, la «Indemnización familiar» del mismo personal de tropa, tanto en situación activa como en pasiva.

e) De un devengo anual al personal de tropa de la Guardia Civil y Policía Armada de mil doscientas y mil ochocientas pesetas al cumplir los veinticinco y los treinta años, respectivamente, contados desde la fecha de su ingreso en el servicio, acumulables al sueldo regulador a efectos de pagas extraordinarias y derechos pasivos. El reconocimiento de este derecho habrá de solicitarse por los interesados en vía regular del Ministro de la Gobernación.

Artículo segundo.—Se crea la gratificación de mayor responsabilidad, a percibir también con efectos de uno de julio del año en curso, por determinados destinos de los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados, conforme a las cuantías que el Gobierno acuerde, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previo informe del de Hacienda.

Artículo tercero.—Se mantienen sin ninguna variación los restantes devengos asignados a todos los empleos de la Guardia Civil y Policía Armada no afectados por las disposiciones de la presente Ley.

Artículo cuarto.—Para la efectividad de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de esta Ley se conceden varios créditos suplementarios y extraordinarios, importantes en junto trescientos ochenta y seis millones trescientas setenta y seis mil setecientas cincuenta y cinco pesetas, aplicados al presupuesto en vigor de la sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo ciento, «Personal», conforme al siguiente detalle:

Suplementos de crédito

Por un importe total de trescientos sesenta y cinco millones cuatrocientas ochenta y seis mil ciento cinco pesetas, con la siguiente distribución:

Al artículo ciento diez, «Sueldos», ciento cincuenta y tres millones setenta y cuatro mil novecientas treinta y tres pesetas, de las que ciento diez millones quinientas treinta y siete mil trescientas treinta y tres se aplicaran al servicio trescientos siete, «Dirección General de la Guardia Civil», concepto ciento quince-trescientos siete, «Clases de tropa»; subconcepto destinado al pago de trienios, cuya redacción será sustituida por la siguiente: «Por los aumentos que por trienios acumulables co-